



**EXPEDIENTE:** TET-PES-130/2021.

**DENUNCIADO:** José Luis Hernández Vázquez, en su carácter de candidato a presidente municipal Xaltocan, Tlaxcala.

**DENUNCIANTE:** Ma. Del Pilar Juárez Pérez.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORO.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia del uso de símbolos religiosos por parte de **José Luis Hernández Vázquez**, en su carácter de candidato a presidente municipal de Xaltocan, por el partido político **Redes Sociales Progresistas**.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>CG del ITE</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>CQyD del ITE</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.





<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
<b>RSP</b>	Redes Sociales Progresistas.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Hechos denunciados.**

**A.** El incumplimiento al acuerdo ITE-CG 125/2021, en consideración a lo siguiente:

El seis de mayo el ciudadano José Luis Hernández Vázquez comenzó su campaña política en el municipio de Xaltocan, Tlaxcala, mediante una caminata y toque de puertas realizada por José Luis Hernández Vázquez y diversas personas que lo acompañan quienes mediante el dialogo, impresos y audio hicieron del conocimiento de los ciudadanos de citado municipio, sus propuestas, y les hicieron la invitación de votar a su favor, y en el citado acto se incumplió con lo acordado en el acuerdo ITE-CG 125/2021, debido a que en el desarrollo de citada actividades incumplieron con diversas recomendaciones del punto contenido en el punto cuatro denominado “Recomendaciones de seguridad e higiene en las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.

**B.** El uso de símbolos religiosos, en consideración a lo siguiente:

El seis de mayo se publicó de un video con duración de 1 minuto y 1 segundo en la cuenta de *Facebook* denominada José Luis Hernández Vázquez, del cual se desprende lo siguiente:





- a. El candidato de forma personal se presenta e invita al emprendimiento de un nuevo proyecto para el renacimiento del municipio.
- b. Del segundo 00:10 al 00:17 se pronuncia la siguiente frase: HOY TE INVITO A QUE JUNTOS EMPRENDAMOS UN NUEVO PROYECTO PARA EL **RENACER** DE NUESTRO MUNICIPIO.
- c. Del segundo 00:14 al 00:16 aparece la imagen de la Iglesia de San Martín Xaltocan a la par del emblema del partido político Redes Sociales Progresistas.
- d. La imagen de la iglesia aparece simultáneamente a la frase: "PARA EL RENACER DEL MUNICIPIO".

Circunstancias que no deben pasar desapercibidas debido a que la palabra RENACER conlleva un significado profundo de connotación espiritual religiosa.

- e. Del segundo 46 al 52, se pronuncian las siguientes palabras: TE PIDO TU VOTO DE CONFIANZA PARA ESTE 6 DE JUNIO, TE HABLA TU AMIGO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, GRACIAS.

c. Del segundo 53 y hasta el final del video es decir hasta el minuto 1 con 1 segundo, una voz distinta pronuncia las siguientes palabras: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XALTOCAN, TLAXCALA POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, y de manera simultanea aparece la fotografía del citado candidato con el puño levantado, el emblema del partido político redes sociales progresistas, la leyenda vota 6 de junio, un recuadro con la leyenda Doctor José Luis Hernández Vázquez candidato a presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala y de fondo la iglesia de San Martín Xaltocan.

**2. Denuncia.** El **veinticuatro de mayo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por la denunciante.

**3. Radicación ante el ITE.** El **veintiséis de mayo**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/262/2021.

**4. Diligencias de investigación.** El **veintiséis de mayo**, la CQyD del ITE, instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Certificar la existencia y vigencia de los hipervínculos y/o ligas electrónicas, así como los videos señalados en el escrito de denuncia.
- b. Requerir a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informe si el denunciado fue registrado como candidato a la presidente municipal de Xaltocan, por el partido Redes Sociales Progresistas, para competir en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.





- c. Requerir al denunciado, informe si en el caso reconoce como propia la información que aparece publicada en el perfil de *Facebook* señalado.

**5. Presentación de escrito signado por la parte denunciante.** El **veintiséis de mayo**, la parte denunciante presento escrito de esa misma fecha, ante la Oficialía de partes de la secretaria ejecutiva del ITE.

**6. Certificación de la existencia y vigencia de los hipervínculos y/o ligas electrónicas, así como los videos señalados en el escrito de denuncia.** El **veintisiete de mayo**, el titular de la UTCE procedió a certificar la existencia y vigencia de los hipervínculos y/o ligas electrónicas y videos señalados en el escrito de denuncia.

**7. Segundas diligencias por parte de la CQyD del ITE.** El **veintiocho de junio**, se acordó el escrito presentado por la parte denunciante, asimismo se instruyó a la CQyD del ITE, instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Certificar la existencia y ubicación del hipervínculo y/o *link* electrónico señalado en el escrito presentado por la parte denunciante.
- b. Requerir a la Diócesis de Tlaxcala, para que tenga bien a dar a conocer qué connotación tiene la palabra "RENACER", en los diversos ritos y celebración de carácter religioso.

**8. Segunda certificación de la existencia y ubicación del hipervínculo y/o link electrónico señalado en el escrito presentado por la parte denunciante.** El **veintiocho de junio**, el titular de la UTCE procedió a certificar la existencia y ubicación del hipervínculo y/o *link* electrónico señalado en el escrito presentado por la parte denunciante.

**9. Requerimientos a la parte denunciada, Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE y Diócesis de Tlaxcala y cumplimiento.** El **quince de julio** el titular de la UTCE requirió a la parte denunciada, a la autoridad correspondiente y Diócesis de Tlaxcala, la información solicitada mediante acuerdos de veintiséis de mayo y veintisiete de junio. El **dieciséis**, se dio cumplimiento a lo solicitado.

**10. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares.** El **veinticuatro de julio**, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/MPJP/CG/136/2021, se ordenó emplazar al denunciado, se citó a la denunciante y denunciado, para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el treinta de julio a las once horas con treinta minutos. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

**11. Contestación a la denuncia.** El **treinta de julio**, la parte denunciada, presentó escrito de contestación a la denuncia.





**12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por parte del denunciado compareció virtualmente su representante legal y por parte de la denunciante no compareció virtualmente persona alguna; sin embargo, previamente, la denunciante presentó escrito de alegatos. Se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas, documentales privadas, y por desechadas la instrumental de actuaciones, presunción legal y humana.

**13. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET.** El treinta y uno de julio, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/MPJP/CG/136/2021.

**14. Turno a ponencia.** El uno de agosto el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-130/2021 y turnarlo a la ponencia.

**15. Radicación.** El veintitrés de agosto se radicó el TET-PES-130/2021.

**16. Debida integración.** El veintitrés de agosto se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del actual proceso electoral local, en que se denuncia por presunto incumplimiento al acuerdo ITE-CG 125/2021 y uso de símbolos religiosos de un aspirante a candidato a presidente Municipal de Xaltocan, municipio del estado de Tlaxcala, entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue present





escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

**CUARTO. Hechos denunciados.** De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados son relativos al incumplimiento del acuerdo ITE-CG 125/2021 y al uso de símbolos religiosos, previamente descrito, y en consecuencia la violación de los artículos 130 de la Constitución Federal; 380, 394 y 445 de la Ley General Electoral; 346, fracción II, 347, fracción VII y 348, fracción X de la Ley Electoral Local.

**QUINTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.**

#### **1. Planteamiento de la denuncia.**

Se hace consistir en determinar la actualización del incumplimiento del acuerdo ITE-CG 125/2021 y el uso de símbolos religiosos denunciados en contra de **José Luis Hernández Vázquez**, en los términos referidos.

#### **2. Contestación de la denuncia.**

La parte denunciada ostenta que en ningún momento se violaron las recomendaciones de seguridad sanitaria emitidas por el ITE, toda vez que a los simpatizantes se les manifestó que guardaran su sana distancia y en todo momento usaran el cubrebocas correspondiente; por lo que en las diferentes caminatas los simpatizantes cumplían con dicha obligación; además, que cabe precisar son calles, las cuales son espacios amplios a fin de salvaguardar en todo momento su derecho a la salud.

Respecto del video en el que el suscrito supuestamente hizo uso de símbolos religiosos para colocarse en las preferencias del electorado no debe concedérsele relevancia probatoria, debido a que no es apto para ser tomado en cuenta para acreditar la existencia de cierta relevancia religiosa en la promoción del voto a favor de alguien o para afectar la validez de la elección.

Además de que en el caso en concreto no se actualizan los siguientes elementos:

1. La emisión de actos por parte de ministros de culto dentro del marco de un proceso electoral.
2. La acreditación de manera objetiva y material la naturaleza de dichos actos proselitistas; esto es, que tenga como finalidad persuadir al electorado para que se abstenga de votar, o bien emita el voto a favor o en contra de una opción política determinada.





3. Los actos proselitistas sean determinantes en el resultado de los comicios.

Y, en consideración de la palabra renacer, la parte denunciada considera que la misma no tiene origen eclesiástico que tenga relevancia religiosa.

### 3. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

#### a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio que se gire al partido político Redes Sociales Progresistas a efecto de que informe el nombre de su candidato la presidencia municipal de Xaltocan, Tlaxcala.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en veintiún impresiones que se anexan a la denuncia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el video uno que se anexa en el CD que se adjunta.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en un video de fecha seis de mayo.

#### b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del procedimiento en el que se actúa.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consiste en los razonamientos de los hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y que puedan ser legales, expresados en leyes y lineamientos de la materia.

#### c. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.

1. Certificación de veintiséis de mayo, relativa a las ligas de acceso a *internet*:  
<https://www.Facebook.com/rspjoseluis/> (**Captura de pantalla 1**).  
<https://www.Facebook.com/groups/556427058596175/permalink/801438764095002/> (**Captura de pantalla 2**).  
[https://www.Facebook.com/story.php?story\\_fbid=272387924573730&id=100054075731689](https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=272387924573730&id=100054075731689) (**Captura de pantalla 3**).
2. Escrito de fecha veintiséis de junio, signado por Ma. Del Pilar Juárez Pérez.
3. Certificación de veintiocho de junio, relativa a la liga de acceso a *internet*:  
<https://mexico.pueblosamerica.com/tlaxcala/xaltocan/> (**Captura de pantalla 1 y 1-1**).
4. Oficio número ITE-DOECyEC-1183/2021, mediante el cual la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informó **que José Luis Hernández Vázquez** ha sido debidamente registrado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como candidato a presidente municipal propietario del municipio de Xaltocan, por el partido político Redes Sociales Progresistas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, e indicó el domicilio del denunciado.





5. Escrito de quince de julio, signado por José Luis Hernández Vázquez, mediante el cual el mismo ostentó que no reconoce como propia la información que aparece publicada en el perfil de *Facebook* <https://www.Facebook.com/rspjoseluis/> toda vez que manifiesta que no ha publicado la información que la parte denunciante manifiesta.
6. La impresión de correo electrónico, mediante la cual la parte denunciante presenta correo electrónico para que a través del mismo se le realicen las notificaciones correspondientes.
7. Escrito de dieciséis de julio, signado por el secretario canciller de la Diócesis de Tlaxcala, mediante el cual ostenta que el término RENACER en el lenguaje cristiano debe entenderse como “nacer de nuevo”, “volver a nacer”, “una transformación interior”, “una renovación”; pero en un sentido teológico que se verá reflejado en la vida cotidiana, en el trato con los demás y en nuestra relación con Dios, así lo afirma San Pablo “ya no vivo yo, es Cristo quien vive en mí”.

#### **d. Valoración de las pruebas.**

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicos, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Las pruebas privadas son valoradas en términos de los artículos 29, fracción II, 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios, mismas que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

#### **5. Determinación del TET.**

##### **a. Carácter del denunciado.**

1. Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el partido político Redes Sociales Progresistas presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.







2. Mediante el acuerdo **ITE-CG 193/2021** de fecha **seis de mayo**, se aprobó el registro de la candidatura de José Luis Hernández Vázquez, como candidato a la Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
3. Por lo que se verifica que el **veinticuatro de mayo**, fecha en la que se presenta la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ante el ITE, el denunciado ya tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de Xaltocan, Tlaxcala, ya que, como ha quedado establecido, el registro de su candidatura fue aprobado el pasado **seis de mayo**.

#### **b. Marco normativo y jurisprudencial del uso de símbolos religiosos.**

La Constitución Federal en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que este derecho pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarlo, salvo **las limitaciones prescritas por la ley**.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), así como el artículo 52, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la **Jurisprudencia 39/2010<sup>2</sup>** de rubros **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.”** **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN**

<sup>2</sup><https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=%c3%admboles,religiosos>





**GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

En adición a lo anterior, puede concluirse que del cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido deriva el mandato a los actores políticos, de abstenerse, entre otras cuestiones, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso. Criterio que fue sustentado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSC-87/2015 y SRE-PSD-383/2015.

**c. Determinación.**

Conforme se ha indicado, respecto de los actos denunciados se procederá a analizar los elementos necesarios para tener por configurado el **incumplimiento al acuerdo ITE-CG 125/2021 y el uso de símbolos religiosos.**



**A. PRIMERA CERTIFICACIÓN (27 de mayo).**

TABLA DEL CONTENIDO DE LIGAS DE ACCESO A INTERNET		
Captura de pantalla	Frase y/o leyenda	Fecha de publicación
Captura de pantalla 1	<p>“José Luis Hernández Vázquez @rspjoseluis”. En la parte superior izquierda, se aprecia dentro de un círculo cuatro personas del sexo masculino, usando cubrebocas, dos de ellos portan en sus camisas el logo del partido, Redes Sociales Progresistas. Posteriormente en la parte superior central, aparecen cuatro personas del sexo masculino, usando cubrebocas como elementos distintivos dos de ellos tiene camisas con el logo del partido Redes Sociales Progresistas.</p>	No contiene fecha de publicación.
Captura de pantalla 2	<p>“Y con ustedes, ¡el Doctor Covidiota! Entre sus talentos se encuentran: Relacionarse con mafiosos”  “Golpear mujeres”, “no saber gestionar”, “nula experiencia política”, “faltar el respeto a sus vecinos”, “traer consigo a una manada de gente engañada”, “Y COVID PARA TODOS, BRAVO”.  Asimismo, se aprecia un video con una duración de dos minutos con cinco segundos.  “Oiga dónde está el doctor.  Buenos días  ¿Cómo está?  Muy bien doctor  Usted sabe que siendo médico y esto no está permitido, usted sabe que lo puedo impugnar por todo esto.  Pues hay autoridades verdad, que hay etapas y la pandemia está se puede contagiar a</p>	20 de mayo de 2021.

GF5pRbT3aMw7BF6YW9gL5tX5pHk





	<p>muchas personas, verdad digo aquí, en el Estado estamos en semáforo verde y pues de todas maneras estamos tomando las medidas.</p> <p>Eres médico, sabes lo que estás haciendo, y no te importa exponer a la gente.</p> <p>Estamos en semáforo verde,</p> <p>Y eso qué, pero eres médico, sabes que estás exponiendo a tu gente, mira, hay niños, qué pasa contigo, eres buen político desde ahorita estás rompiendo reglas.</p> <p>No, no las estamos rompiendo, nosotros le hacemos la invitación, le agradezco que tenga usted un buen día.</p> <p>Oye, esos no son respuestas inteligentes, desde ahorita no estás haciendo cosas inteligentes, cuando estés en el poder, yo estoy en mi casa, los que están visitando son ustedes; que barbaridad.</p> <p>A nosotros nadie nos jala, venimos por voluntad señora.</p> <p>No señor, no es legítimo.</p> <p>Yo vengo por voluntad.</p> <p>Es legítima pero su necesidad, su necesidad tiene usted hambre por eso anda atrás de él”.</p>	
<p><b>Captura de pantalla 3</b></p>	<p>“Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página”.</p>	<p>No contiene fecha de publicación.</p>
		

**B. SEGUNDA CERTIFICACIÓN (28 de junio).**

TABLA DEL CONTENIDO DE LIGAS DE ACCESO A INTERNET		
Captura de pantalla	Frase y/o leyenda	Fecha de publicación

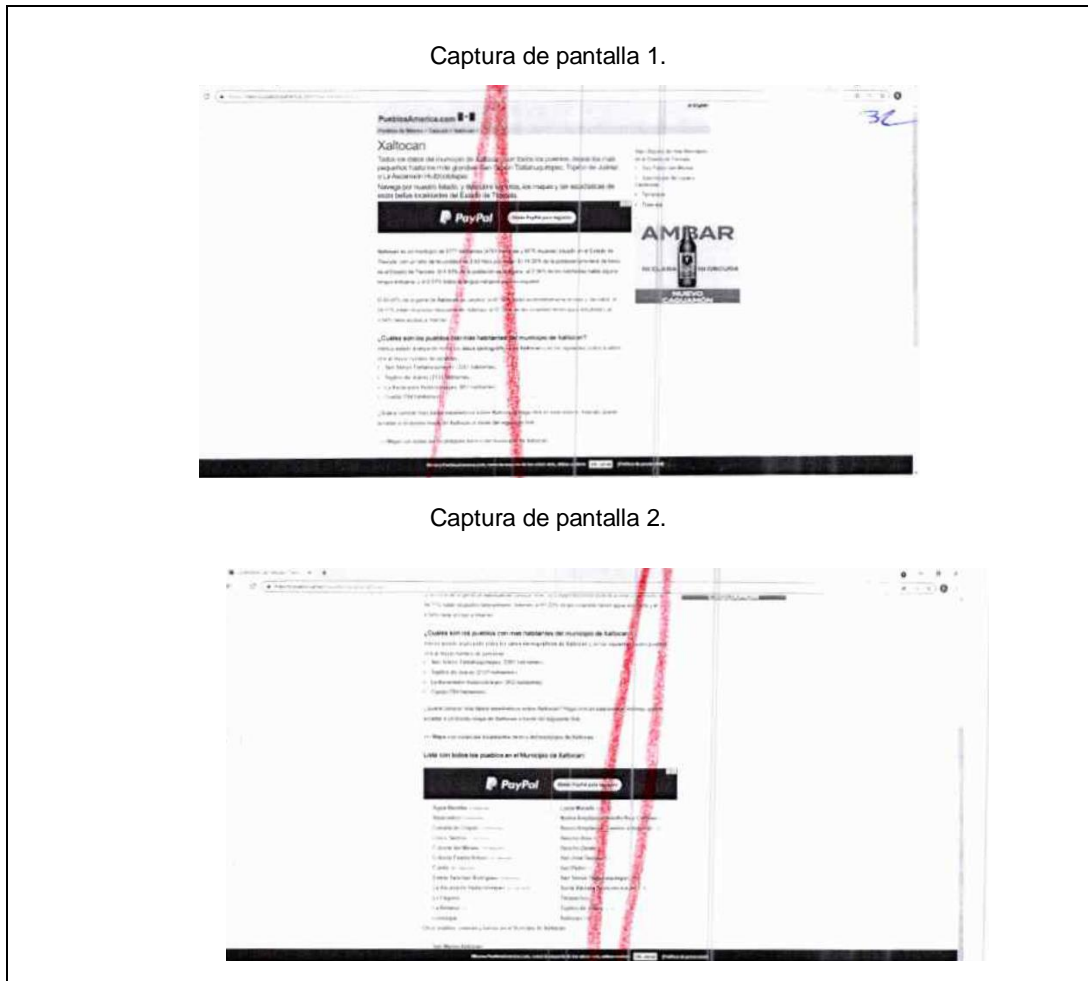




<p><b>Captura de pantalla 1 y 1-1</b></p>	<p>“Xaltocan          Todos los datos del municipio de Xaltocan con todos los pueblos, desde los más pequeños hasta los más grandes: Son Simón Tetlahuquitepec, Topilco de Juárez o la Ascensión Huizcolotepec.          Navega por nuestro listado y descubre las fotos, los mapas y estadísticas de estas bellas localidades del Estado de Tlaxcala.          Xaltocan es un municipio de 9777 habitantes (4701 hombres y 5076 mujeres) situado en el Estado de Tlaxcala, con una ratio de fecundidad de 2. 62 hijos por mujer. El 14.20 % de la población proviene de fuera del Estado de Tlaxcala. El 0.93% de la población es indígena pero no español.          El 93.65% de la gente de Xaltocan es católica, el 47.56% están económica activos y de estos el 94.11% están ocupados laboralmente. Además, el 97.23% de las viviendas tienen agua entubada y el 4.94% tiene acceso a internet.          ¿Cuáles son los pueblos con más habitantes del municipio de Xaltocan?          Hemos estado analizando todos los datos demográficos de Xaltocan y en los siguientes cuatro pueblos vive el mejor número de personas          San Simón Tlatlahuquitepec (2261 habitantes)          Topilco de Juárez (2131 habitantes)          La Ascensión Huizcolotepec (802 habitantes)          Cuatla (784 habitantes)          ¿quiere conocer más datos estadísticos sobre Xaltocan? Haga clic en este enlace. Además, puede acceder a un bonito mapa de Xaltocan, a través del siguiente <i>link</i>.          &gt;&gt;Mapa con todas las localidades dentro del municipio de Xaltocan.          Lista con todos los pueblos en el Municipio de Xaltocan:          Agua Bendita (6 habitantes)          Atzacocalco (4 habitantes)          Cañada de Chipila (20 habitantes)          Cinco Santos (3 habitantes)          Colonia las Mesas (204 habitantes)          Colonia Puerto Arturo (197 habitantes)          Cuatla (897 habitantes)          Estela, Sánchez Rodríguez (8 habitantes)          La Ascensión Huicolotepec (943 habitantes)          La laguna (1)          LA Retama (32)          Lanexapa (-)          Loma Morada (156)          Nueva Ampliación Adolfo Ruiz Cortínez (7)          Nueva Ampliación Camino a Xaltocan (19)          Rancho Alva (6)          Rancho Zárate (9)          San José Texopa (373)          San Pedro (1)          San Simón Tlatlahuquitepec (2817)          Santa Bárbara Acuicuzcatepec (838)          Tlalapechco (215)          Topilco de Juárez (2316)          Xaltocan (705)          Otros pueblos, colonias y barrios en el Municipio de Xaltocan:          San Martín Xaltocan”.</p>	<p>No contiene fecha de publicación.</p>
---	---	--

GF5pRbT3aMw7BF6YW9gL5tX5pHk





### C. CONTENIDO DEL ANEXO DEL ACUERDO ITE-CG 125/2021

Con relación al incumplimiento al acuerdo ITE-CG 125/2021 se incorpora el contenido del anexo único, del cual se desprenden las recomendaciones de seguridad sanitaria para el desarrollo de las campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, ante la contingencia sanitaria provocada por el virus Sars-Cov-2.

**Anexo denominado: “Recomendaciones de seguridad sanitaria para el desarrollo de las campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, ante la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2”.**

#### **4. Recomendaciones de seguridad e higiene en las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

Las actividades previstas para el Proceso Electoral Local Ordinario se regirán bajo lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo con las precisiones de las siguientes recomendaciones; que tienen como finalidad que, en la participación de la ciudadanía en actos de campañas electorales, se garantice y proteja el derecho humano a la salud de todas y todos.





Se **recomienda** privilegiar los actos de campaña a través de las redes sociales, o transmisiones en vivo por diversas plataformas, promover reuniones por medio de plataformas virtuales, con el único fin de preservar la salud y la vida de la ciudadanía.

Los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas independientes, equipos de campaña y organizadores deben dar seguimiento puntual al semáforo epidemiológico aplicable en el estado, con la intención de salvaguardar el derecho a la salud de sus simpatizantes, militantes, candidatas y candidatos, medios de comunicación y en general del entorno inmediato en donde se realicen reuniones o concentraciones de personas.

Si las condiciones del semáforo epidemiológico lo permiten, se podrá:

**a) Realizar reuniones intramuros y extramuros con sana distancia.**

- **Procurar siempre una distancia mínima de 1.5 metros entre cada persona, hacer uso del equipo de protección personal y la disminución del encuentro cara a cara, incluyendo la adecuación de los espacios y áreas abiertas para reducir la densidad humana en ambientes intramuros y extramuros.**
- Evitar el hacinamiento en espacios comunes y no comunes y garantizar la disponibilidad permanente de agua potable, jabón, papel higiénico, gel a base de alcohol y toallas desechables para el secado de manos.

**b) Control de ingreso-egreso a las instalaciones donde se desarrollen los actos de campaña.**

- Establecer horarios escalonados para el ingreso al recinto o al área abierta en donde se llevará a cabo el evento.
- Colocar un filtro sanitario en los accesos al recinto o área abierta en el que tengan verificativo las concentraciones de personas, este deberá ser controlado y deberá atender en todo momento el aforo permitido que de acuerdo a los colores del semáforo y las disposiciones estatales sanitarias varían entre el 20-30% de la totalidad de personas permitidas.
- Se deberá tomar la temperatura y aplicar gel antibacterial además de ser el caso dotar de cubrebocas y equipo de protección facial a aquellas personas que no cuenten con este insumo.
- Además, hacer uso correcto de los tapetes colocados en la entrada de cada una de las áreas del recinto para desinfección del calzado.
- Preferentemente ocupar locales que cuenten con sanitarios para que las y los asistentes puedan lavarse frecuentemente las manos.
- Si alguna persona presenta signos de enfermedades respiratorias y/o temperatura corporal mayor a 37.5 °C, se le brindará información para que acuda al domicilio particular y/o servicios médicos.
- Verificar durante todo el evento que las y los asistentes hagan un uso correcto de cubrebocas.





### c) Durante el evento

- Sanitizar constantemente los espacios en que se instale el presidium, así como los micrófonos que ocupen las personas al hacer uso de la voz, antes y después de utilizarlos.
- Deberá contar con presencia de personal del servicio médico durante el desarrollo del evento.
- Evitar que la gente grite, cante, silbe o bien algún tipo de expresión que involucre la expulsión de gotículas por parte de las personas asistentes.
- Evitar saludos de mano y cualquier otro tipo de contacto corporal.
- Colocar señalizaciones que indiquen las medidas que deben observar en todo momento las personas asistentes, además indicar los accesos y salidas del recinto o área abierta.
- Evitar el consumo de alimentos en las áreas de concentración de personas.
- Evitar el uso de artículos de propaganda durante los eventos para evitar que entre las y los asistentes compartan de mano en mano, de ser el caso se deberán desinfectar previamente.
- Sugerir a las personas de los grupos de riesgo y la niñez que se abstenga de acudir a los eventos de concentración de personas.
- Limitar los usos de música y audio para que las personas se puedan comunicar con sana distancia sin necesidad de gritarse o aproximarse.
- En caso de que el espacio sea cerrado, adicional a lo ya señalado, se deberá cuidar la ventilación del lugar, cuidando que puertas y ventanas permanezcan siempre abiertas para un flujo adecuado del aire.

### d) Foros y debates

- Para la celebración de foros o debates convocados, se preferirán los medios digitales o presenciales sin aforo y transmitidos por plataformas virtuales.
- Las y los candidatos preferentemente acudir sin comitiva al interior del evento y deberán cumplir con el filtro sanitario que para ello se coloque en los accesos al recinto, portando en todo momento su equipo de protección personal, además de utilizar frecuentemente el gel antibacterial para manos y la sanitización correspondiente de ropa y calzado.
- Deberá haber sana distancia entre las y los participantes.
- El uso correcto de cubrebocas durante su intervención será obligatorio.
- Se sugiere que las personas que ostenten una candidatura y participen en el debate se realicen una prueba PCR.

Las personas que organicen los eventos serán los responsables de garantizar que no existan factores de riesgo en el desarrollo de los actos de campaña que consistan en concentración de personas, de esta forma si hubiera un brote la responsabilidad recaerá directamente sobre ellos de las denuncias sanitarias que pudiera ocurrir por su falta de cuidado y previsión.





### 1. Incumplimiento del acuerdo ITE-CG 125/2021.

Es preciso ostentar que la parte denunciada ostenta que el **seis de mayo** José Luis Hernández Vázquez (denunciado), comenzó su campaña política en el municipio de Xaltocan, en la cual personas que la acompañan, realizan una caminata y toque de puertas y a través de esto hacen de conocimiento a los ciudadanos del citado municipio de las propuestas y hacen la invitación de emitir el voto electoral a su favor, situación mediante la cual la parte denunciante ostenta que la parte denunciada incumple con lo acordado en el acuerdo ITE-CG-125/2021 y su anexo.

Ahora bien, es preciso indicar que a la denuncia se le adjuntaron veintidós imágenes de las que se aprecian diversas personas realizando reuniones y caminatas con un de tipo propaganda político electoral, en consideración a que se puede observar que las personas están usando playeras, camisa y chamarra con el emblema del partido político Redes Sociales Progresistas y además banderas con el emblema antes citado; sin embargo de las mismas no se puede acreditar el tiempo y el lugar en el que se llevaron a cabo los citados actos de propaganda político electoral, razón por la cual no se puede tener por acreditado que correspondan a un evento realizado el seis de mayo, fecha del evento que se denuncia y tampoco que correspondan a los actos que se verifican de las capturas de pantalla 1 y 2 de la certificación de veintisiete de mayo.

Por otra parte, es necesario notar que de la captura de pantalla 1 de la certificación de veintisiete de mayo, las imágenes que se desprenden de ellas corresponden a la foto de perfil y foto de portada de la cuenta de la red social *Facebook* denominada José Luis Hernández Vázquez (@rspjoséluis), fotos que de la certificación no se aprecia en qué fecha se tomaron o, en su caso, se publicaron en la citada cuenta, y de la captura de pantalla 2 de la certificación de veintisiete de mayo se verifica la foto de un video, del que no se desprende en qué fecha fue tomado, pero que si queda evidenciado en la citada certificación que fue subido al perfil de Facebook "Entérate Xaltocan" el veinte de mayo, es decir catorce días posteriores a la seis de mayo, fecha del hecho que se denuncia, razón por la cual existen las siguientes posibilidades:

#### a. Fotos de perfil y de portada de la cuenta de la red social Facebook denominada José Luis Hernández Vázquez (@rspjoséluis).

1. Que las fotos correspondan a un evento realizado el seis de mayo.
2. Que las fotos no correspondan a un evento realizado el seis de mayo.

#### b. Foto de un video subido al perfil de Facebook Entérate Xaltocan.

1. Que citado video corresponda a un **evento realizado el seis de mayo**, y el mismo se haya publicado hasta el veinte de citado mes.
2. Que citado video corresponda a un evento realizado en fecha **diferente al seis de mayo**, y el mismo se haya publicado el veinte de citado mes.







A partir de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene lo siguiente:

- De las capturas de pantalla 1 y 2 de la certificación de veintisiete de mayo no se acredita que las imágenes que se desprende de ellas hayan sido del seis de mayo.
- De la captura de pantalla 1 la certificación de veintisiete de mayo no se aprecia la fecha de su publicación.
- De la captura de pantalla 2 la certificación de veintisiete de mayo se aprecia que la fecha de su publicación es de veinte de mayo.

Ahora bien, sumando a lo anterior del cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio número ITE/UTCE/1506/2021, notificado el quince de julio al denunciado, el mismo manifestó que **no reconoce** como propia la información que aparece publicada en el perfil de *Facebook* <https://www.facebook.com/rspjoseluis/> pues ostenta que no ha publicado la información que la denunciante marca y aclara que tras diversas acusaciones hacia él, lo que la denunciante pretende es simular hechos ilícitos bajo premisas falsas y maquinaciones de elementos que pretenden fincar una responsabilidad a fin de afectar la validez como presidente municipal electo de Xaltocan, Tlaxcala.

Sin embargo, de la certificación de veintisiete de mayo, se desprende que el Titular de la UTCE certifico **dos** ligas de acceso *internet*, mismas que se incorporan a continuación:

- a) <https://www.facebook.com/rspjoseluis/>
- b) <https://www.facebook.com/groups/556427058596175/permalink/801438764095002/>

Razón por la cual se acreditan las siguientes circunstancias:

1. Respecto de la primera liga de acceso a *internet* citada.

Si bien, la parte denunciada niega que publicó las imágenes que quedaron certificadas en la captura de pantalla 1, misma que se desprenden de la liga de acceso a *internet* señalada con el inciso a) es decir las que se desprenden del perfil de la red social *Facebook* denominada José Luis Hernández Vázquez, de las imágenes que se verifican tanto del perfil como de portada de la citada cuenta se aprecia que son idénticas y de las mismas únicamente se observan cinco personas, dos usando camisa y playera, respectivamente, con el emblema del partido político Redes Sociales Progresistas, una persona usando cubrebocas con el emblema del citado partido y dos personas más con ropa de la cual no se desprende que contenga algún emblema, todas las personas a menos de un metro con cincuenta centímetros, imágenes de las cuales se desconoce a qué fecha corresponden y en qué fecha se publicaron.

2. Respecto de la segunda liga de acceso a *internet* citada.

De la captura de pantalla 2, de la certificación de veintisiete de mayo, misma que se desprenden de la liga de acceso a *internet* señalada con el inciso b), es di





que se desprenden del perfil de la red social *Facebook* denominada ENTERATE XALTOCAN (Grupo Público), se desprende una imagen de la que se puede observar un grupo de personas usando camisa y playeras respectivamente con el emblema del partido político Redes Sociales Progresistas, una bandera con el citado emblema y un menor de edad; sin embargo como ha quedado previamente citado, se desconoce a qué fecha pertenece, pero se tiene acreditado que se publicó el veinte de mayo.

Ahora bien, del escrito de contestación de denuncia se desprende que la parte denunciada ostenta que en ningún momento se violaron las recomendaciones de seguridad sanitaria emitidas por el ITE, toda vez que a los simpatizantes se les manifestó que guardaran su sana distancia y en todo momento usaran el cubrebocas correspondiente; por lo que en las diferentes caminatas los simpatizantes cumplían con dicha obligación; además, que cabe precisar son calles, las cuales son espacios amplios a fin de salvaguardar en todo momento su derecho a la salud.

Por lo que de manera clara se verifica que la parte denunciada **admite** que se llevaron cabo diversas caminatas, es decir eventos similares por los cuales se le denuncia, y aunque no cita las fechas en las que se llevaron a cabo las mismas, razón por la cual a pesar de que no se tenga certeza de la fecha en la que se llevó a cabo el evento que se desprende la captura de pantalla 2, lo cierto es que a partir de las manifestaciones de la parte denunciada se puede desprender que se trata de una de las diversas caminatas que llevó a cabo el denunciando, y que a pesar de que, como lo ostenta en su escrito de contestación de demanda, se le indicó a los simpatizantes que guardaran su sana distancia y en todo momento usaran el cubrebocas, de la imagen en estudio (captura de pantalla 2) se verifica que las personas que se observan no respetan la sana distancias de un metro con cincuenta centímetros.

En este sentido, es posible relacionar la prueba técnica antes referida con la declaración del denunciado y con ello tenerla por perfeccionada, pudiéndose llegar a la convicción de que, en efecto, fueron desarrolladas las caminatas que se ilustran en la misma; por lo que, con esta adminiculación de pruebas, se tienen por acreditados los hechos denunciados, debiendo, por ello procederse al análisis de su contenido para determinar si se acredita la infracción reclamada.

Por lo que en vinculación con las capturas de pantalla 1 y 2 de la certificación de veintisiete de mayo con el acuerdo ITE-CG 125/2021 se acreditan las siguientes circunstancias:

a. De las capturas de pantalla 1 y 2 de la certificación de veintisiete de mayo, realizadas por el Titular de la UTCE, que son consideradas como documentos públicos por ser actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, mismas que generan prueba plena, se acredita que, a pesar de que de





las citadas capturas de pantalla no se identifica que las imágenes correspondan a actos y/o eventos de seis de mayo, fecha de los actos denunciados, al haber la parte denunciada admitido que llevo a cabo diversas caminatas, este órgano jurisdiccional electoral, desprende que de las evidencias se desprende lo siguiente:

- Que las personas que aparecen en las capturas de pantalla y que usan playeras con el emblema de Redes Sociales Progresistas se encuentran usando cubrebocas.
- Que se evidencia un menor de edad usando cubrebocas.
- Que todas las personas que aparecen en las capturas de pantalla se encuentran muy cerca, a menos de metro y medio de distancia.

b. En consideración del punto anterior, vinculándolo con el acuerdo ITE-CG 125/2021 se acredita lo siguiente:

- No se respetó la sana distancia de metro y medio entre personas.
- La presencia de un menor de edad.

En consideración a los puntos anteriores, se llega a conclusión que se acredita a que no se dio cumplimiento completo al acuerdo ITE-CG 125/2021, debido a lo que quedó asentado previamente, razón por la cual se viola el artículo 348, fracción X<sup>3</sup> de la Ley Electoral local.

## 2. Uso de símbolos religiosos.

Respecto del uso de símbolos religiosos que la parte denunciante atribuye a Ma. Pilar Juárez Pérez, del contenido de las certificaciones de las ligas de acceso a *internet* que se incorporan en el escrito de denuncia, y que se encuentran plasmadas previamente, no se desprende de ninguna de los mismos símbolos religiosos, razón por la cual no se acredita el uso de los mismos.

La utilización de la palabra “renacer”, si bien, puede llegar a tener connotación religiosa, en los términos expresados por el representante de la Diócesis de Tlaxcala, esta no es única, exclusiva e indudablemente para estas cuestiones, y en el contexto en que se encuentra expresada no es posible atribuirle necesariamente un significado o alusión de orden religioso, aun y cuando se pueda apreciar la imagen de un templo, que, en el caso, más bien resulta ser un elemento arquitectónico y cultural representativo del municipio; por lo que la palabra “renacer”, al no ser por sí misma un símbolo religioso y al no existir alguna vinculación con alguna expresión religiosa concreta que relacione esta palabra con algún símbolo religioso, es que no puede tenerse por infringida la normativa electoral por este motivo.

<sup>3</sup> **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)

**X.** Incumplir las resoluciones y acuerdos del Instituto;





En consecuencia, es **inexistente** la infracción a los artículos 130 de la Constitución Federal; 380, 394 y 445 de la Ley General Electoral; 346, fracción II, 347, fracción VII y 348, fracción X de la Ley Electoral Local, referente al uso de símbolos religiosos atribuidos a José Luis Hernández Vázquez, candidato a presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, por el partido político Redes Sociales Progresistas.

**d. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Al haber quedado acreditado el incumplimiento al acuerdo ITE-CG 125/2021, y en consecuencia la violación al artículo 348, fracción X de la Ley Electoral Local, por parte del denunciado y el partido político Redes Sociales Progresistas se procederá a determinar la sanción que le corresponde a la parte denunciada; para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I<sup>4</sup> de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo tipo de sanciones para los partidos políticos que incumplan por lo dispuesto en dicha Ley.

Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

---

<sup>4</sup> **Artículo 358.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.
- c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
- d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente. e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.
- f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias;
- g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político; h) Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.
- i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político.





En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde a la parte denunciada y a los partidos políticos denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local.<sup>5</sup>

Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

#### **I. Circunstancias de modo tiempo y lugar.**

**Modo.** Lo constituyen el incumplimiento al acuerdo ITE-CG 125/2021 y en consecuencia la violación al artículo 348, fracción X.

**Tiempo.** El seis de mayo esto es, ya iniciado el proceso electoral local (mismo que inició el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veinte).

**Lugar.** Xaltocan, Tlaxcala.

#### **II. Condiciones externas y medios de ejecución**

La violación al artículo 358, fracción X, se tiene por acreditada que se realizó el seis de mayo, mediante evento que se llevó a cabo en Xaltocan, Tlaxcala por José Luis Hernández Vázquez, candidato a presidente municipal de citado ayuntamiento por el partido político Redes Sociales Progresistas, acto que se acreditó mediante la certificación de veintisiete de mayo.

#### **III. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, el incumplimiento al acuerdo ITE-CG 125/2021 y en consecuencia la violación al artículo 358, fracción X.

#### **IV. Intencionalidad.**

---

<sup>5</sup> **Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.





Se considera que la conducta desplegada por los denunciados es dolosa, puesto que se encuentra acreditado en el acuerdo ITE-CG 125/2021, acuerdo incumplido, que el mismo se ordenó notificar a los partidos políticos, razón por la cual el partido político Redes Sociales Progresistas tenía conocimiento de las recomendaciones contenidas en el multicitado acuerdo, razón por la cual se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de un candidato a presidente municipal.

#### **V. Bienes jurídicos tutelados.**

La infracción consiste en el incumplimiento del acuerdo ITE-CG 125/2021 por lo que con ella se vulnera el derecho humano a la salud, mismo que es un bien común y su conservación es de interés general.

#### **VI. Reincidencia.**

En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

#### **VII. Beneficio o lucro.**

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor de la parte denunciada fue la promoción de su candidatura.

#### **VIII. Gravedad de la responsabilidad**

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron la denuncia y a los partidos políticos denunciado debe ser considerada como **leve**.

#### **IX. Individualización de la sanción**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por la parte denunciada y el partido político denunciados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a José Luis Hernández Vázquez, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**. En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por la parte denunciada y el partido político denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente





en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistentes** el uso de símbolos religiosos atribuidos al denunciado de conformidad al considerando CUARTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** el incumplimiento al acuerdo ITE-CG 125/2021 atribuido al denunciado de conformidad al considerando CUARTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública** a José Luis Hernández Vázquez.

**Notifíquese** la presente sentencia a la **parte denunciante** (Ma. del Pilar Juárez Pérez), y a la **parte denunciada** (José Luis Hernández Vázquez) mediante los correos que señalaron para tales efectos; al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente **archivo electrónico**, a través del **correo electrónico que señalo para tales efectos**; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suple Año 2004, página 57.

